
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: María Enélsida Salas Batista.

Abogados: Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Enélsida Salas Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0017252-1, domiciliada y residente en la calle Hernán José Sánchez, núm. 25, Urbanización Los Maestros, provincia San Francisco de Macorís, R.D., querellante, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 4 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1017-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 17 de febrero del 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elisaul Mercedes Tejada, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Elisaul Mercedes Tejada, mediante la resolución núm. 1137-2016-SRES-00062-2016, el 30 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2016-SS-00031 el 8 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a Elisaul Mercedes Tejada, de cometer tentativa de robo agravado, en perjuicio de Felipe José Camilo García, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y se descarta la culpabilidad por el homicidio voluntario de José Nelson Marte Salas, porque no se presentaron pruebas suficientes y certeras, que justificaran con precisión, que fuera él su autor y el tribunal tiene la duda en ese sentido, es decir aplicación del principio in dubio pro-reo, en cuanto al homicidio exclusivamente; SEGUNDO: Condena a Elisaul Mercedes Tejada, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión del hecho de la tentativa del robo agravado; TERCERO: Condena a Elisaul Mercedes Tejada, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por el Segundo Juzgado de la Instrucción a favor de María Enelsida Salas Batista, en calidad de madre de José Nelson Marte Salas (occiso); en cuanto al fondo de la misma se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; QUINTO: En cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado consistente en la prisión preventiva, se mantiene la continuación de la misma, hasta la fase del recurso de apelación, por los motivos expuestos; SEXTO: Advierte a las partes, que la decisión les ha resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado Elisaul Mercedes Tejada, así como la querellante María Enélsida Salas Batista, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017--SS-00043, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/11/2016, por María Enélsida Salas Batista, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0017252-1, domiciliada y residente en la calle Herman José Sánchez, núm. 25, Urbanización Los Maestros de San Francisco de Macorís; representada por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez, Israel Rosario Cruz y Rey A. Fernández Liranzo, en contra de la sentencia núm. 136-01-2016-SS-00031, emanada del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica y por falta de valoración de la prueba, y en eso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano, declara culpable a Elisaul Mercedes Tejada, de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Nelson Marte Salas, y de tentativa de robo con violencia en perjuicio de Felipe José Camilo García, en violación de las disposiciones de los artículos 295, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano. En consecuencia lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; TERCERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de noviembre del año 2016, por el Licdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, a favor del imputado Elisaul Mercedes Tejada,

contra la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00031, de fecha 8 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advirtiéndole a las partes que a partir de que reciban copia íntegra de esta sentencia, tienen un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal retiene responsabilidad penal al imputado, revocando la decisión impugnada por errónea valoración de la prueba, y lo declara culpable por violar los artículos 295, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por lo que en consecuencia no toma en cuenta que le deja la misma pena que el tribunal de primer grado lo había condenado a sabiendas de que había otro tipo penal que vincula al imputado con este hecho por lo que no ha determinado que este daño podría afectar el futuro de la sociedad, ya que se trata de la pérdida de una vida humana; que los criterios para la variación de la pena no pueden ser interpretados con frialdad, ya que se trata de un hecho grave como lo es la pérdida de una vida humana; que si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, por lo que se refiere a la determinación de la conducta tipificada como delictiva, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que jurídicamente se imponga”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, como se observa, el punto en controversia que arguye la reclamante es la pena impuesta al imputado, así como los criterios tomados en cuenta por la Corte a-qua para la imposición de la pena, argumentando, en ese sentido, que la Corte impuso al imputado la misma pena que el tribunal de primer grado, a sabiendas de que había otro tipo penal;

Considerando, que previo a dar respuesta a las pretensiones de la recurrente, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha fijado mediante distintas sentencias, el objeto y alcance del recurso de casación, y de manera específica en su sentencia TC/102/2014 ha establecido que: *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, sobre el mismo aspecto y mediante sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal Constitucional indicó que *los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; que así, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que en relación a los medios argüidos, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

“6.- La Corte, en la contestación del motivo esgrimido por el imputado Elisaul Mercedes Tejada, quien alega fundamentalmente que en el juicio no se presentaron pruebas para condenarlo por tentativa de robo ni mucho menos por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de José Nelson Marte Salas, que inclusive el propio imputado recibió varias heridas de bala y que se trató de un hecho fortuito sin planificar, que sucedió muy rápido; sin embargo, las pruebas debatidas en el juicio y valoradas por el tribunal a-quo dan cuenta de que en fecha 28 del

mes de junio del año 2015, en horas de la noche, por la urbanización Campos Fernández, mientras el imputado iba en la parte trasera, del lado derecho del chofer, del carro marca Toyota Corola, conjuntamente con el hoy occiso José Nelson Marte Salas (chófer del carro), y Livanet Eduardo quien iba al lado del chofer en la parte delantera del vehículo, vieron a un señor estacionado en una motocicleta con una mujer, por lo que decidieron atracarlo, donde el chófer del carro que es el hoy occiso, le pasa su pistola al imputado para que se le tiraran y lo atracaran, que en ese momento que se estacionaba el carro se desmonta el imputado con la pistola en las manos y le dispara al señor Felipe, pero, que éste le responde con igual intensidad, a tiros con una pistola, produciéndose un tiroteo entre estos dos, donde ambos resultaron heridos y resultó muerto el chófer en el asiento del vehículo que conducía, mientras que el imputado cayó al suelo, de igual forma la sentencia también deja ver que cuando el imputado salió del vehículo a atracar a Felipe, él mismo probablemente herido disparó desde el suelo de abajo hacia arriba y uno de los disparos que hizo alcanzó a su compañero chófer del vehículo y esto se evidencia cuando en la experticia realizada por el INACIF, da cuenta de que al cadáver del señor José Nelson Marte Salas, le fue extraído un proyectil que resultó ser de la pistola marca Beretta, calibre 380 que portaba el imputado, de ahí que como se ha dejado ver el imputado le disparaba a su contrincante Felipe con la intención de eliminarlo y así neutralizarlo, por lo que, la herida de bala mortal que le produjo a su compañero José Nelson Marte Salas, lo hizo disparando el arma que portaba con la intención de matar, así las cosas debe ser condenado por el homicidio de su compañero, de ahí que no lleva razón el recurrente y por tanto no se admite el medio de apelación esgrimido. (...)

10.- La Corte, en el examen y ponderación de los dos medios de apelación invocados por la parte querellante señora María Enélsida Salas Batista, procede a contestar su primer medio, en el cual se cuestiona lo asumido por el tribunal, en cuanto señala 'que no quedó bien establecido el caso por la forma tan rápida como ocurren los hechos y donde Felipe José dispara de afuera hacia dentro del carro, a sabiendas que fue interceptado a tiros, que al occiso lo matan dentro del carro, específicamente en el asiento del chófer, y afirma el tribunal que no llegó a demostrarse... y que por ello el tribunal tiene la duda sobre cuál haya sido el autor del homicidio (ver página 27 de la sentencia impugnada)' sin embargo, este tribunal de apelación ha podido percibir en los hechos fijados en la decisión impugnada, que tal como señala la recurrente, los juzgadores incurren en inobservancia y errónea valoración de la prueba al declarar no culpable a este imputado de la comisión del homicidio en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Nelson Marte Salas, ya que se deja ver de manera clara en la sentencia que cuando el imputado se tiró del carro a atracar a Felipe José, que este le contestó con un arma de fuego que portaba, que en eso el imputado disparó desde el suelo, de abajo hacia arriba y ha quedado comprobado en la sentencia lo siguiente: en primer lugar, que la experticia realizada a la pistola marca Beretta calibre 380 que portaba Elisaul Mercedes Tejada, en el momento de la tentativa de robo en la cual resultó con heridas de bala que le produjeron la muerte a José Nelson Marte Salas, que el proyectil extraído al cadáver de Marte Salas fue disparado por dicha pistola, en segundo lugar, que ha resultado un hecho incontestable, que el imputado Elisaul Mercedes Tejada, disparó con la pistola marca Beretta, calibre 380 que la había recibido momentos antes de manos de José Nelson Marte Salas, en tercer lugar, que el testigo Livanet Eduardo Ferreira, manifiesta que José Nelson Marte Salas, le entregó esa pistola a Elisaul Mercedes Tejada y en cuarto lugar, que el testigo capitán investigador Lorenzo Almánzar Cáceres, dice que recogió en el lugar del hecho dos casquillos de la pistola marca Beretta, calibre 380. Todo lo anterior refleja, en consonancia con lo expuesto por la recurrente María Enélsida Salas Batista que las heridas de balas mortales que recibió el hoy occiso, fueron ocasionadas con los disparos que hizo el imputado Elisaul Mercedes Tejada, con la referida pistola calibre 380, de ahí que se admite el primer medio esgrimido por la parte querellante.

11.- En la contestación del segundo y último medio invocado por la querellante señora María Enélsida Salas Batista, relativo a la alegada falta de motivación de la sentencia, como se ha señalado más arriba, en el párrafo que antecede, las pruebas aportadas debatidas en el juicio dejan ver de manera inequívoca que, los disparos hechos por el imputado Elisaul Mercedes Tejada, alcanzaron y le ocasionaron las heridas mortales al hoy occiso José Nelson Marte Salas, y así ha quedado claramente establecido en la decisión, por lo cual la misma resulta ilógica e infundada como señala la recurrente, al establecer la no culpabilidad del imputado, sin embargo, estos hechos fijados en la decisión permiten establecer que esta Corte en base a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emita su propia decisión, y declare culpable y condene al imputado tanto por tentativa de robo como por el homicidio ocasionado a quien en vida respondía al nombre de

José Nelson Marte Salas, por tanto se admite el segundo medio planteado”;

Considerando, que en atención a lo cuestionado por la recurrente y en relación a la pena impuesta, ha constatado esta Alzada que los tipos penales retenidos al imputado por la Corte a-qua son homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, los cuales son sancionados con penas de reclusión mayor de hasta veinte años, conforme a las previsiones de los artículos 295, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que al análisis de los textos legales señalados se puede advertir que los crímenes atribuidos y retenidos al imputado son sancionados con penas cuya duración alcanza el máximo de veinte años de reclusión mayor; que, en ese sentido, al confirmar la Corte a-qua la pena de diez años que había sido impuesta por el tribunal de juicio, actuó conforme a los lineamientos fijados por la norma, toda vez que, en primer término, para los tipos penales retenidos, el legislador ha previsto penas que oscilan entre los tres y veinte años, y en segundo término, no están obligados los jueces a aplicar en todos los casos el máximo de la pena prevista por la norma, sino que conforme a las particularidades objetivas y subjetivas que rodean el caso, pueden aplicar una pena inferior, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido por el legislador;

Considerando, que como sustento de lo anterior es preciso destacar que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ha ocurrido en la especie, al quedar demostrado que la actuación de la Corte a-qua consistió en dar la verdadera calificación a los hechos, a partir de las pruebas aportadas al proceso, las que fueron debatidas y tasadas conforme a la sana crítica racional, y en base a esa calificación, ratificar la pena que fue impuesta por el tribunal de juicio, por encontrarse la misma dentro de los límites legales establecidos por el legislador para sancionar los tipos retenidos, pena que, por demás, no fue impugnada ante la Corte de Apelación por la hoy reclamante;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación y contrario a lo pretendido por la recurrente, la decisión emitida por la Corte a-qua está debida y adecuadamente fundamentada, conforme a las exigencias de la motivación previstas en la normativa procesal penal, y el criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en materia de motivación de las decisiones; no pudiendo constatar esta Alzada el vicio denunciado, procediendo, en consecuencia, rechazar el medio propuesto;

Considerando, que, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Enélsida Salas Batista, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.